

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2015-00407-00

Reconocer personería adjetiva a la abogada Lin Camila Morales Martínez, para actuar como apoderada del extremo pasivo, en los términos y para los fines del poder conferido. No obstante, adviértase que este asunto se encuentra terminado mediante proveído del 10 agosto de 2016. (Pdf 1 fl. 50)

Asimismo, secretaría remita a la profesinal el link de consulta del expediente digital.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 114
Hoy 30 de noviembre de 2022
El Srio.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2015-00793-00**

1. Requiérase nuevamente bajos los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, a Lucy Artunduaga Vera a los números Nos. 2138351 y 3002166927 para que reintegre a órdenes del juzgado la suma que le fue cancelada, so pena de las sanciones a que haya lugar y de librar comunicación a la autoridad competente de investigar su actuar en el expediente.

El presente requerimiento deberá enviarse a la Alcaldía del Municipio de Gigante, Huila, a efectos que remita direcciones donde aquella pueda ser notificada.

Para tal efecto se le otorga el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

2. Por secretaría, líbrese comunicación a las centrales de riesgo Datacrédito y Cifin (Transunión), para que con destino a esta sede judicial informe las direcciones físicas y de correo electrónico actualizadas, de LUCY ARTUNDUAGA VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.499.526. **Ofíciase**

3. Requiérase al concursado, señor Maximiliano Jaramillo Ricaurte, a la dirección electrónica maxitojr@yahoo.com, para informe en forma inmediata y sin más dilaciones sobre el particular, la ubicación exacta del vehículo de placas BGN866. Para tal efecto se le otorga el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

4. Líbrense las comunicaciones correspondientes conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 114
Hoy 30 de noviembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2016-01087-00

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía instaurado por **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia - BBVA Colombia** contra **Arnulfo Arles Pardo Vergara** previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. A través de escrito sometido a reparto el 27 de septiembre de 2016, el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia - BBVA Colombia**, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía - acción personal contra **Arnulfo Arles Pardo Vergara**, con base en el pagaré núm. M026300000000201589603271129 por valor de \$44'434.269 por concepto de capital y \$5'731.386 de intereses de plazo.

1.2. En proveído de 24 de octubre de 2016 notificado en estado del día 25 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago, decisión comunicada al demandado a través de curador ad-litem el pasado 22 de junio de 2022, quien contestó la demanda en tiempo y propuso las excepciones de *“prescripción de la acción cambiaria”*.

1.3. El extremo actor permaneció silente ante el traslado a la contestación presentada por el curador ad-litem (Pdf 015).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

Dígame de entrada, los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal,

para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

2.2. El propósito del proceso ejecutivo es la satisfacción al actor de una obligación a su favor y a cargo del demandado, plasmado en un documento y con los requisitos de caridad, expresividad y exigibilidad. Asimismo, la obligación puede emanar también “de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley”.

Es lo que respecta al artículo 422 del C.G.P., disposición en la que descansa toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado “*título ejecutivo*”, aunado a ello, deben estar presentes los requisitos de los títulos valores contemplados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, para que resulte posible proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

2.3. Ahora bien, la prescripción además de ser una de las formas de adquirir las cosas ajenas cuando materialmente se poseen por determinado lapso, también es uno de los modos de extinguir las acciones y derechos de los demás, cuando sus titulares no ejercitan las unas ni las otras dentro de los plazos expresamente señalados el ordenamiento positivo, fundamentándose para ello el legislador en la inactividad del acreedor hace presumir la renuncia de la acción o del derecho a favor del deudor; por tanto es necesario la no interrupción civil y/o natural, ni mucho menos suspensiones en favor de las personas como determina la Ley.

Sobre el particular el Estatuto Civil en su artículo 2512 ha previsto la **prescripción** extintiva o liberatoria, cuyo fundamento radica en “no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”. A su turno, el artículo 2535 *ibídem*, agrega, sobre esa figura “exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho **exigible**”.

2.3.1. Así la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación y se consuma al vencimiento del respectivo término legal. El

Artículo 789 del estatuto mercantil consagra como término de prescripción de la acción cambiaria, tres (3) años contados a partir de su vencimiento

3. Problema jurídico

¿Establecer si operó la prescripción de la acción cambiaria en relación con el pagaré objeto de ejecución?

3.1. Pues bien, en el caso *sub examine*, se advierte que con el libelo introductorio se allegó el respectivo documento soporte de la acción incoada, pagaré núm. M026300000000201589603271129 por valor de \$44'434.269 de capital y \$5'731.386 de intereses de plazo, suma pagadera en un instalamento el día 2 de septiembre de 2016, evidenciándose en consecuencia la existencia de una obligación a favor de la parte activa y a cargo de la ejecutada, por lo que, en principio, es idónea la acción instaurada.

3.1.1. En cuanto a la excepción de fondo propuesta por el curador ad-litem atinente a “*prescripción de la acción cambiaria*”, procede este estrado judicial, en primer lugar, a analizarla desde la postura del artículo 94 del Código General del Proceso donde se establece “(...) La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante (...)”.

3.1.2. Descendiendo el caso en concreto, la demanda se radicó en reparto el día 27 de septiembre de 2016, el mandamiento de pago se libró el 24 de octubre de 2016 y se notificó por estado el día 25 del mismo mes y año, mandamiento intimado al demandado a través de curador el 22 de junio de 2022. En tal virtud, se colige que cuando el curador designado se notificó de la orden de apremio, ya había fenecido el término enunciado en la norma antes referida, pues, entre la notificación por estado al demandante y la notificación de la parte ejecutada, transcurrieron cinco (5) años y ocho (8) meses, aproximadamente, razón por la cual la presentación del libelo no cumplió el cometido de interrumpir la prescripción.

3.2. En segundo lugar, se examinará el término de prescripción de la acción cambiaria desde la postura del artículo 789 del ordenamiento mercantil, así: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento” en unión con el aparte final del inciso 1º del artículo 94 del Código General del Proceso

expresa “Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

3.2.1.- El título valor venero de la excepción en estudio debía ser pagado en un solo instalamento el día 2 de septiembre de 2016, en este orden, el término extintivo de tres años de la acción cambiaria derivada del título valor a voces del artículo 789 del Código de Comercio, se consumaba el 2 de septiembre de 2019, así para la presentación de la demanda no se encontraba prescrita la obligación pretendida tal y como lo dispone el artículo 789 C. Co., empero, no se logró interrumpir dicho fenómeno dentro de los términos enunciados en el artículo 94 ibidem.

3.3.- Al margen de lo anterior, a fin de determinar la prosperidad o no de la excepción de prescripción alegada por la pasiva, debe analizarse si ésta fue objeto de interrupción natural o renuncia.

Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación al demandado antes de cumplirse la prescripción.

La interrupción natural de la prescripción (inciso 2 del Art. 2539 del C.C.), se presenta cuando se hacen abonos, se piden plazos, o cuando por algún hecho positivo del deudor se reconoce la obligación, expresa o tácitamente, evento no acaecido en el plenario, pues no se allegó material probatorio fehaciente e idóneo del cual pueda derivarse la interrupción natural en el asunto de marras.

Adicionalmente, se presenta renuncia en el momento en que operó la prescripción empero el obligado o deudor realiza un abono o reconoce la deuda, ya sea por realizar un abono, solicitar plazos o reconocer la misma, actuación que no se presentó en este asunto de cara a las documentales aportadas al plenario.

3.4.- Corolario de lo expuesto, esta sede Judicial declarará probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada *prescripción de la acción cambiaria*, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. Ofíciase a la autoridad competente. En el evento de existir embargo de remanentes procédase de conformidad, poniéndose a órdenes del juzgado pertinente los bienes cautelados (Art. 466 del CGP).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante a favor del extremo ejecutado. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'050.000. - ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura parágrafo 4º del artículo 5º inciso a., (Art. 365-1 CGP).

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

SEXTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para lo de su cargo, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 114

Hoy 30 de noviembre de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2017-00557-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito aportada, se conmina a la parte actora para que discrimine el valor de cada uno de los cánones en mora y sus datas de causación a la fecha. Lo anterior con el fin de verificar los intereses de mora causados sobre dichas sumas.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 114
Hoy 30 de noviembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2017-00587-00

1.- Como quiera que el curador designado no se pensionó del cargo encomendado conforme se señaló en auto de fecha 10 de diciembre de 2021 (Pdf 1 fl 137), el Despacho lo releva del mismo y en su lugar designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia extraída del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso:

A. Sugey Isabel Sanín Socarras, identificada con c.c. No. 1.118.827.938, email: sugeysanin@gmail.com.

B. Mery Paola García Guevara, identificada con c.c. No. 1.118.828.664, e-mail: merygarciag.90@gmail.com.

C. Daniela Andrea Borrego Estupiñán, identificado con c.c. No. 1.118.829.969, email: danielaborregoest@gmail.com.

1.1.- SEÑÁLESE por concepto de gastos al Curador *Ad – Litem*, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000 m/cte.), dineros que serán sufragados por la parte demandante, a fin de que el auxiliar ejerza y desarrolle su actividad de manera apropiada (transporte, copias, asistencia a diligencias y/o audiencia, etc.), rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita.

2. De otro lado, el Despacho reconoce personería adjetiva al profesional EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO como apoderado en sustitución del extremo actor, en los término y para los fines del memorial allegado. (Art. 75 del C.G. del P.)

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 114
Hoy 30 de noviembre de 2022
El Srio.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2017-00813-00**

1.- Como quiera que el liquidador designado no se posesionó del cargo encomendado conforme se señaló en auto de fecha 1 de agosto de 2022, en armonía de lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 el Despacho lo releva del mismo y en su lugar designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia, que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C-, para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

a. Yamile Edelmira Alvarado Niño, identificada con C.C. No. 28.3855.607, e-mail: cónsul_empesaria@yahoo.es.

b. Ciro Alfonso Amaya Osorio, identificado con C.C. No. 79.406.470, e-mail: cialama@hotmail.com.

c. Javier Alejandro Ariza Duran, identificado con C.C. No. 79.517.184, email: javieraiza@hotmail.com.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 114

Hoy 30 de noviembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2017-00871-00**

Comoquiera que las parte no realizaron ninguna manifestación frente al requerimiento efectuado por esta sede judicial en auto de data 27 de octubre de 2022 (Pdf 56), se fija fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos contemplada en el artículo 501 del Código General del proceso, para el día **21 de marzo de 2023, a las 9:30 am.**

No obstante, se insta a los extremos para que manifiesten si les fue posible llegar a un acuerdo, atendiendo las manifestaciones elevadas en la pasada audiencia.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 114
Hoy 30 de noviembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2017-01005-00

Verificada la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, se le pone de presente que esta será resuelta en el momento de emitir pronunciamiento sobre las pruebas pedidas por las partes, esto es, la audiencia descrita en el artículo 372 del Código General del proceso.

No obstante, debe ponerse de presente que el momento procesal oportuno para solicitud de pruebas ya feneció.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 114
Hoy 30 de noviembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2017-01317-00**

1.- Atendiendo lo solicitado por la parte actora (Pdf 6) y comoquiera que este asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el pasado 23 de agosto de esta anualidad (Pdf 009), secretaría proceda a la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados dentro de este asunto a favor del extremo pasivo que se le haya descontado.

2.- En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del términos de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 del C. G. del P.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 114
Hoy 30 de noviembre de 2022
El Srio.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2017-01453-00**

De cara al pedimento que antecede, se Dispone:

1. REQUERIR a COOSALUD EPS para que informe el trámite dado al oficio núm. 224 emitido a través de correo electrónico el pasado 25 de noviembre de 2021 al mail notificacioncoosaludeps@coosalud.com (Pdf 47). Otórguesele el término de cinco (5) contados desde el recibí de la respectiva comunicación.

2. REQUERIR a LA POLICIA NACIONAL – GRUPO AUTOMOTORES para que informe el trámite dado al oficio núm. 1235 emitido a través de correo electrónico el pasado 6 de setiembre de 2021 al mail mebog.sijin-radic@policia.gov.co (Pdf 46). Otórguesele el término de cinco (5) contados desde el recibí de la respectiva comunicación.

3. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 114
Hoy 30 de noviembre de 2022
El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00757-00**

Como quiera que los liquidadores designados manifestaron su imposibilidad de posesionarse del cargo encomendado conforme se señaló en auto de fecha 3 de octubre de 2022, en armonía de lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 el Despacho lo releva del mismo y en su lugar designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia, que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C-, para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

- a. Gabriel Eduardo Ayala Rodríguez, identificado con C.C. No. 1.019.021.620, e-mail: gabelayalarodriguez@gmail.com.
- b. Richard Steven Barón Rodríguez, identificado con C.C. No. 80.751.642, e-mail: baronrichard.insolvencia@hotmail.com.
- c. Wilson Fernando Barrera Álvarez, identificado con C.C. No. 74.11.216, email: wilsnfbarera@hotmail.com.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 114
Hoy 30 de noviembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2018-00989-00

Encontrándose el asunto del epígrafe al despacho, se observa que, mediante auto del 27 de octubre hogaño (Pdf 55), se ordenó seguir adelante con la ejecución, empero, dicha providencia se aleja totalmente del estado actual de este asunto, comoquiera que, desde el pasado 29 de marzo de 2019 se emitió dicha providencia sin que sea necesario emitirla de nuevo. En ese orden se dejará sin valor y efecto.

En armonía con lo expuesto, es necesario traer a colación que los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten al Juez apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a lo ordenado en la legislación¹, como en el presente asunto.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

Primero. Dejar sin valor y efecto el adiado de 27 de octubre de 2022.

Segundo: Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial - Juzgado Civil Municipal De Ejecución, de conformidad con lo reglado en el ordinal quinto del auto calendado el 29 de marzo de 2019.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 114
Hoy 30 de noviembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ STC 7397-2018 MP: Margarita Cabello Blanco

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2018-01261-00

Como quiera que ninguno de los curadores designados aceptaron el cargo encomendado conforme se señaló en auto de fecha 12 de septiembre de 2022 (Pdf 31), el Despacho lo releva del mismo y en su lugar designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia extraída del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone representando los intereses de los herederos indeterminados del señor Filiberto García Muñoz(q.e.p.d.), de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso:

a. German Andrés Neira Cuellar, identificada con C.C. No. 1.000.321.885, email: andresneira_6771@hotmail.com.

b. Martha Patricia Corrales Alcina, identificada con C.C. No. 1.000.455.165, e-mail: patty_corrales@hotmail.com.

c. Laura Marcela Prada Camero, identificada con C.C. No. 1.000.501.931, email: laura.prada.camero@gmail.com.

SEÑALAR por concepto de gastos al Curador *Ad – Litem*, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000 m/cte.), dineros que serán sufragados por la parte demandante, a fin de que el auxiliar ejerza y desarrolle su actividad de manera apropiada (transporte, copias, asistencia a diligencias y/o audiencia, etc.), rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 114
Hoy 30 de noviembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00209-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se conmina a la parte actora para que allegue copia del oficio radicado en la pagaduría de la Armada Nacional, toda vez que los aportados (Pdf 17) no son los radicados en la entidad mencionada.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 114

Hoy 30 de noviembre de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2019-00579-00

- 1.- Téngase por notificada a la demandada Diana Mercedes Soto Lasso de manera personal desde el pasado 16 de mayo de 2022 (Pdf 229, quien dentro del término del traslado permaneció silente.
- 2.- Agréguese a los autos el citatorio remitido al demandado Fredy William Fonseca Serrano (Pdf 21), en los términos del artículo 291 CGP.
- 3.- Se reconoce personería al abogado Juan Esteban Betancort Sánchez para que actúe como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Pdf 24)
- 4.- Se conmina a la parte actora para que integre el contradictorio con el demandado Fredy William Fonseca Serrano.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 114
Hoy 30 de noviembre de 2022
El Srio.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**114 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2019-00771-00

1.- Téngase por notificado a la curadora Ad-item Ángela Milena Salazar Noriega quien representa los intereses del demandado Jorge Armando Cabrera Castro, la cual se notificó de manera personal el 13 de octubre de 2022 y dentro del término del traslado allegó contestación (Pdf 27 y 29).

2.- De la contestación aportada por el curador ad-litem córrase traslado a la parte actora por el término de tres días (Art. 391-6 CGP)

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 114
Hoy 30 de noviembre de 2022
El Srio.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00889-00**

1.- De cara a lo informado por la Agencia Nacional de Tierras (Pdf 44) secretaría dirija la comunicación a la Alcaldía Local de Bogotá para lo de su cargo.

Secretaría libre la comunicación antes mencionada conforme lo dispone artículo 11º inc. 2º de la Ley 2213 de 2022, dejando las constancias del caso. Vencido el término anterior, ingrese al despacho para proveer.

2.- Póngase en conocimiento de la parte actora lo informado el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Sur. (Pdf 39)

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 114

Hoy 30 de noviembre de 2022

El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00949-00**

Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial - Juzgado Civil Municipal De Ejecución, de conformidad con lo ordenado en el auto que dispuso continuar con la ejecución.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 114

Hoy 30 de noviembre de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00971-00**

1.- Téngase por notificada por conducta concluyente al demandado Miguel Ángel Pérez Fandiño, por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, desde la presentación del memorial, esto es, desde 21 de octubre de 2022, quien dentro del término de traslado permaneció silente. (Art. 301 inciso 1° del Código General del Proceso)

2.- No obstante, de acuerdo a lo manifestado por el demandado, se dispone requerir al demandante para que dentro del término de ocho (8) días, contados desde la publicación por estado de la presente decisión, se pronuncie expresamente sobre el acuerdo de pago que alude el demandado en el escrito visible a Pdf 28 del plenario. De ser el caso, eleve las manifestaciones a que haya lugar.

3.- Fenecido, retorne el expediente al despacho para continuar con lo pertinente.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 114
Hoy 30 de noviembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2019-01005-00

1.- Como quiera que los curadores designado no se pensionaron del cargo encomendado conforme se señaló en auto de fecha 3 de octubre de 2022 (Pdf 71), el Despacho los releva del mismo y en su lugar designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia extraída del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso:

A. Abelardo de Jesús Romero, identificado con c.c. No. 1.118.836.884, e-mail: romero.ortizabelardo@gmail.com.

B. Mario David Gómez Meza, identificado con c.c. No. 1.118.839.365, e-mail: mario-gomez15@hotmail.com.

C. Jamina Johana Moreno Zúñiga, identificado con c.c. No. 1.118.41.785, e-mail: jjohanamoreno@gmail.com.

1.1.- SEÑÁLESE por concepto de gastos al Curador *Ad – Litem*, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000 m/cte.), dineros que serán sufragados por la parte demandante, a fin de que el auxiliar ejerza y desarrolle su actividad de manera apropiada (transporte, copias, asistencia a diligencias y/o audiencia, etc.), rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 114
Hoy 30 de noviembre de 2022
El Srio.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-01019-00**

1. Se resuelve el recurso de reposición contra el auto de data 23 de septiembre de 2022, a través del cual se terminó este asunto por desistimiento tácito (Pdf 003).

1.1. Leídos y analizados los argumentos expresados por la recurrente, procede el despacho a decidir de fondo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De entrada, se advierte que se despachará desfavorablemente la petición elevada, como pasa a verse.

2.2. Obsérvese que dentro de este asunto se libró mandamiento de pago el 15 de octubre de 2019, el 11 de septiembre de 2020 la parte actora intentó notificar al demandado de manera electrónica, empero, dicha notificación no cumplió con los requisitos del ese entonces Decreto 806 de 2020.

A partir de dicha data (11 de septiembre de 2020), la parte actora no dio ningún tipo de impulso al proceso, permaneciendo este en la secretaría de esta célula judicial por dos (2) años sin movimiento alguno, razón suficiente para decretar el desistimiento tácito.

2.3.- En lo que respecta a los documentos aportados con el recurso, los cuales corresponden al proceso de negociación de deudas adelantado por el demandado José Arístides Torres Herrera ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica desde el 19 de noviembre de 2020 nunca fue puesto en conocimiento del despacho tal tramitación a sabiendas que la parte actora conocía tal actuación, empero, hasta solo hasta este momento y con posterioridad al desistimiento tácito lo incorpora con el fin de justificar su inactividad, circunstancia que no es acogida por esa juzgadora y por ello, se mantendrá la decisión censurada.

Aunado a lo anterior, no se desplegó ninguna otra actuación con anterioridad al auto atacado, con el fin de interrumpir los términos del desistimiento

2.4. En suma, se mantendrá la decisión recurrida y en su lugar se concederá el recurso de apelación solicitado.

Por lo anterior, se **Resuelve**:

- 1. **NO REVOCAR** la decisión adoptada en auto de data 23 de septiembre de 2022.
- 2. **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación que interpone la apoderada de la parte demandante contra el proveído de 23 de septiembre de 2022, a través del cual se dio por terminado este asunto por desistimiento tácito, para ser distribuido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6° artículo 321 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 317 literal e) de la misma codificación.

Secretaria remita el expediente digital a la Oficina Judicial – Reparto para su correspondiente asignación.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 114
Hoy 30 de noviembre de 2022
El Srío.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2019-01159-00

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía instaurado por **Banco de Bogotá S.A.** contra **Oscar Javier Rincón Pascagaza** previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. A través de escrito sometido a reparto el 10 de octubre de 2019¹, el **Banco de Bogotá S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra **Oscar Javier Rincón Pascagaza**, con base en los pagarés núms. 456327359 por \$76'.769.963 por concepto de capital, \$2'189.767 por concepto de cuotas vencidas y \$1'950.711 por concepto de intereses de plazo; asimismo el núm. 80184523 por capital de \$26'299.489.

1.2. En proveído de 21 de octubre de 2019 notificado en estado del día 22 del mismo mes y año se libró mandamiento de pago, decisión comunicada al demandado a través de curador ad-litem el pasado 21 de julio de 2022, quien contestó la demanda en tiempo y propuso la excepción de "confusión".

1.3. El extremo actor recorrió el traslado de la excepción propuesta por el curador ad-litem (Pdf 42).

¹ Pdf 1 fl. 40

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

Dígame de entrada, los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

2.2. El propósito del proceso ejecutivo es la satisfacción al actor de una obligación a su favor y a cargo del demandado, plasmado en un documento y con los requisitos de caridad, expresividad y exigibilidad. Asimismo, la obligación puede emanar también “de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley”. Es lo estatuido en el artículo 422 del C.G.P., disposición en la que descansa toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado “título ejecutivo”, aunado a ello, deben estar presentes los requisitos de los títulos valores contemplados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, para que resulte posible proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

3. Problema jurídico

¿Establecer si se encuentra probada la excepción de confusión propuesta por el extremo pasivo?

3.1. Pues bien, en el caso *sub examine*, se advierte, con el libelo introductorio se allegó el respectivo documento soporte de la acción incoada, pagaré núm.456327359 capital por la suma de \$76'.769.963, por cuotas vencidas \$2'189.767 y \$1'950.711 por intereses de plazo; asimismo el núm. 80184523 con capital de \$26'299.489, evidenciándose en consecuencia la existencia de una obligación a favor de la parte activa y a cargo de la ejecutada, por lo que, en principio, es idónea la acción instaurada.

3.1.1. En cuanto a la excepción de fondo propuesta por el curador ad-litem atinente a “confusión”, cumple advertir que, no es procedente para el caso que nos ocupa, comoquiera que el Código General del Proceso reconoce ciertas restricciones o limitaciones para la proposición de excepciones respecto de ciertos títulos ejecutivos, es así como el art. 442-2, estipula que para el cobro de obligaciones contenidas en una sentencia, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

En ese sentido, salta a la vista que en este asunto no procede la excepción propuesta por el curador ad-litem, toda vez que las obligaciones aquí ejecutadas se derivan de dos pagarés debidamente estudiados por esta sede judicial previo a la admisión del proceso, tal y como se dijo desde el mismo mandamiento de pago, donde se reunieron los requisitos de fondo y de forma de acuerdo con lo previsto por el artículo 422 del C.G. del P., aquí y ahora, cumple señalar para claridad de la parte ejecutada, el título ejecutivo es claro, expreso, exigible y por demás auténtico, de lo contrario no se hubiese reconocido en su momento como en efecto aconteció.

3.1.2.- De otro lado, para realizar el cobro de un título ejecutivo no es necesario que la parte ejecutante aporte ningún otro documento distinto al mismo título a menos que estemos frente a un título complejo, empero, no es el caso.

Así, cualquier discrepancia en cuanto a la data de vencimiento, valor de capital e intereses, pagos, abonos etc., deberá ser probada y acreditada en debida forma por el extremo pasivo, por cuanto, el demandante soporta sus pretensiones en el título ejecutivo aportado al plenario como en efecto se realizó, invirtiendo entonces la carga de la prueba hacia el demandado.

En ese sentido, el artículo 822 del Código de Comercio, dispone que la prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el

Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, salvo las reglas especiales establecidas en la Ley; es decir, que en materia mercantil se deben aplicar las disposiciones probatorias del CGP artículos 164 y ss.

El artículo 167 del CGP, por regla general establece: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..., asimismo, el artículo 1757 del Código Civil, reza en cuanto a la carga de la prueba de las obligaciones “Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o éstas”, por tanto, le corresponde a la demandada demostrar los hechos en los cuales fundamentan las excepciones propuestas para que las mismas salgan adelante, empero, como ya se dijo de manera reiterada, no se cumplió con tal carga y por ello imposible resulta declarar probada la excepción.

3.2.- Corolario de lo expuesto, esta sede Judicial ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago al no haberse, probado la excepción propuesta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada “confusión”, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de data 21 de octubre de 2019.

TERCERO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar a la demandada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4'200.000²

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

SEXTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 114
Hoy 30 de noviembre de 2022
El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

² Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4° inciso b